



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Adriana Patricia Ovalle Grisales, quien actúa a través de apoderado judicial, representante legal de los menores D.F.P.O., A.F.P.O. y J.S.P.O. en contra del señor William Fernando Posso Manrique, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, lo anterior, por las siguientes apreciaciones:

- En el acuerdo conciliatorio surtido ante la Comisaría Tercera de Familia, el 04 de junio de 2012, las partes determinaron¹:

ALIMENTOS: Que el señor **WILLIAM FERNANDO POSSO MANRIQUE** suministrará a favor de sus hijos **DIEGO FERNANDO, JUAN SEBASTIAN Y ANDRES FELIPE POSSO OVALLE** de 06, 07 y 04 años de edad, una cuota alimentaria por valor de **TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE** mensual (\$300.000.00), cancelando **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (150.000.00)** Quincenalmente, se entregarán personalmente a la señora **ADRIANA PATRICIA OVALLE GRISALES**, y esta obligada a firmar recibos de pago, a partir del 09 de Junio de 2012, y así sucesivamente. Es de anotar que el señor **DAÍ A TRAFUNDES** de topa el año y le colaborara con los gastos de estudio.

1 Esta cuota se incrementara a partir de 2013 y en adelante anualmente en el mismo mes, en el porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal Mensual Vigente.

2 El lugar de cumplimiento de la obligación será en la ciudad de Armenia Quindío, serán pagados a partir del 09 de Junio de 2012, y así sucesivamente, quincenalmente.

- De la demanda se desprende que el señor Posso Marrison se encuentra incumpliendo la cuota alimentaria a partir de agosto de 2018, al no cancelar ni el valor de la obligación ni el incremento respectivo, afirmando que ya *“fue objeto de demanda en proceso radicado bajo el número 630013110001201400115800, proceso que se transo y posteriormente siguió el incumplimiento.”*²

Sin embargo, dentro del escrito de demanda ni en sus anexos se allega copia de la providencia a través de la cual las partes transaron el anterior asunto, a efectos de determinar desde y hasta cuando se ejecutaron las cuotas, y tampoco el proveído que finalizó el asunto.

Y es que en la página de la Rama Judicial se puede advertir que el proceso al que se hace referencia se adelantó ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., siendo el radicado correcto **63001311000120140015800**:

¹ Folio 1 ordinal 006.

² Folio 2 ordinal 004.

DETALLE DEL PROCESO

63001311000120140015800

Fecha de consulta: 2021-08-26 12:05:44 ZB
 Fecha de replicación de datos: 2021-08-26 08:35:55 ZB

 Descargar DOC
  Descargar CSV

← Regresar al inicio

| DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS | ACTUACIONES |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------------|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha de Radicación: 2014-04-24 | | Recurso: | SIN TIPO DE RECURSO |
| Despacho: JUZGADO 001 DE FAMILIA DE ARMENIA | | Ubicación del Expediente: | SECRETARIA - TERMINOS |
| Ponente: GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR | | Contenido de Radicación: | MENORES: DIEGO FERNANDO, JUAN SEBASTIAN Y ANDRES FELIPE POSSO OVALLE. NUIP N520252008-1091884374-1090274774 |
| Tipo de Proceso: DE EJECUCIÓN | | | |
| Clase de Proceso: EJECUTIVO | | | |
| Subclase de Proceso: FLUJACIÓN, ALIMEN, DISMI, EXONERÁ Y RESTI ALIMENTOS | | | |

Siendo las últimas actuaciones visibles:

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicio Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2021-03-20 | Transferencia al archivo central | 20784-1E | | | 2021-03-20 |
| 2018-05-10 | Fijación estado | Actuación registrada el 18/05/2018 a las 07:19:28 | 2018-05-11 | 2018-05-11 | 2018-05-10 |
| 2018-05-10 | Auto Ordena Librar Oficio | FECHA AUTO MAYO 9 DE 2017 TRANSITO TEBADA | | | 2018-05-10 |
| 2018-04-08 | Fijación estado | Actuación registrada el 08/04/2018 a las 05:52:38 | 2018-04-09 | 2018-04-08 | 2018-04-08 |
| 2018-04-08 | Auto reconoce personería | FECHA AUTO MARZO 21 DE 2018 Y LEVANTA MEDIDA EMBARGO | | | 2018-04-08 |
| 2017-03-21 | Fijación estado | Actuación registrada el 21/03/2017 a las 15:04:47 | 2017-03-22 | 2017-03-22 | 2017-03-21 |
| 2017-03-21 | Auto Ordena Librar Oficio | FECHA AUTO FEBRERO 9 DE 2017 AL DEMANDADO | | | 2017-03-21 |
| 2017-02-17 | Fijación estado | Actuación registrada el 17/02/2017 a las 08:43:25 | 2017-02-20 | 2017-02-20 | 2017-02-17 |
| 2017-02-17 | Auto ordena expedir copias | FECHA AUTO ENERO 31 DE 2017 | | | 2017-02-17 |
| 2016-02-16 | Fijación estado | Actuación registrada el 18/02/2016 a las 06:58:15 | 2016-02-17 | 2016-02-17 | 2016-02-16 |
| 2016-02-16 | Auto Ordena Librar Oficio | FECHA FEB 15 DE 2016 ENTREGA TITULOS | | | 2016-02-16 |
| 2015-07-30 | Fijación estado | Actuación registrada el 30/07/2015 a las 06:47:35 | 2015-09-03 | 2015-09-03 | 2015-07-30 |
| 2015-07-30 | Auto aprueba liquidación | FECHA AUTO JULIO 28 DE 2015 | | | 2015-07-30 |

De lo anterior se tiene que si bien existe una liquidación aprobada del año 2015 posteriormente no se observa decisión terminando el proceso, pues solo existe anotación de transferencia al archivo central, sin que se pueda determinar fecha de pago o estado del proceso.

Así las cosas, y con el fin de establecer si hay lugar a continuar con este asunto, se dispondrá:

- Requerir a la ejecutante, señora Adriana Patricia Ovalle Grisales, para que informe si el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número **63001311000120140015800** se encuentra terminado. Caso positivo, deberá comunicar en qué fecha terminó y si su terminación se dio por pago total de la obligación.

De encontrarse vigente, deberá señalar cuándo fue la última liquidación del crédito allegada y qué cuotas alimentarias se encontraba cobrando en ese asunto.

- Requerir al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, con el fin que certifique el estado actual del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número **63001311000120140015800**, promovido por la señora Adriana Patricia Ovalle Grisales, quien actúa a través de apoderado judicial, representante legal de los menores D.F.P.O., A.F.P.O. y J.S.P.O. en contra del señor William Fernando Posso Manrique

De encontrarse concluido, se insta para que allegue copia del auto que dispuso la terminación del proceso, y la última liquidación del crédito aprobada con su respectivo auto aprobatorio.

Si por el contrario, éste continúa vigente, deberá allegar copia de la demanda, del mandamiento de pago y de la última liquidación del crédito aprobada con su respectivo auto aprobatorio.

Para lo anterior, se les concede a los requeridos, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, por estado.

- Continuando con el estudio de admisibilidad, debe señalarse que los valores ejecutados se encuentran indebidamente liquidados, pues véase que de aceptarse el cobro a partir del año 2018, se tiene que para esa fecha la cuota alimentaria se encontraba en \$ 413.570,54 y no \$ 345.245, como equivocadamente dijo. Además, debe resaltarse que para los años 2019 y 2020 el abogado cobró el mismo valor, sin realizar el respectivo aumento o informar si el ejecutado había pagado respecto del año 2020, una porción de la obligación alimentaria.
- Sumado a ello, se tiene que las cifras cobradas por concepto de alimentos en las peticiones no fueron individualizados mes a mes, sino que se reclaman en su totalidad, debiendo la parte ejecutante discriminar el concepto y valor ejecutado y la fecha en que éste se causó, pues si bien previamente relacionó los valores a cobrar en los hechos, los cuales se iteran están indebidamente calculados, al momento de relacionar sus peticiones, sumó los valores, hecho que no es aceptable, por cuanto los intereses se cobran por cada cuota vencida y no por el total de la suma cobrada.

Es por eso que al momento de subsanar la demanda no solo deberá individualizar cada una de las cuotas cobradas, sino que también deberá tener en cuenta que la cuota alimentaria se determinó su pago de forma quincenal, lo que altera la fecha de su vencimiento frente a la forma como se encuentra descrita en la demanda.

- Adicionalmente, se evidencia que la parte ejecutante cuantifica los intereses que se han causado, cuando éstos solo deben determinarse al momento de liquidarse el crédito, debiendo con la demanda, solo anunciarse su cobro.
- Finalmente, se advierte falta del requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., esto es, no se enuncia *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, lo cual tiene gran relevancia si se tiene en cuenta que tanto en el poder como en la demanda se informa que los menores ejecutantes con su progenitora *“residen”* en Ciudad de Panamá, Panamá, y del demandado no se menciona dirección alguna permita determinar la competencia de este asunto.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 82-10 CGP y Decreto 806 del 2020, se dispone requerir para que informe las direcciones físicas y electrónicas tanto de la ejecutante como del ejecutado.

Las deficiencias descritas impiden librar mandamiento de pago, y por ello en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Adriana Patricia Ovalle Grisales, quien actúa a través de apoderado judicial, representante legal de los menores D.F.P.O., A.F.P.O. y J.S.P.O. en contra del señor William Fernando Posso Manrique, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la ejecutante, señora Adriana Patricia Ovalle Grisales, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, informe si el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 63001311000120140015800 se encuentra terminado. Caso positivo, deberá comunicar en qué fecha terminó y si su terminación se dio por pago total de la obligación.

De encontrarse vigente, deberá señalar cuándo fue la última liquidación del crédito allegada y qué cuotas alimentarias se encontraba cobrando en ese asunto.

CUARTO: Requerir al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, certifique el estado actual del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 63001311000120140015800, promovido por la señora Adriana Patricia Ovalle Grisales, quien actúa a través de apoderado judicial, representante legal de los menores D.F.P.O., A.F.P.O. y J.S.P.O. en contra del señor William Fernando Posso Manrique

De encontrarse concluido, se insta para que allegue copia del auto que dispuso la terminación del proceso, y la última liquidación del crédito aprobada con su respectivo auto aprobatorio.

Si por el contrario, éste continúa vigente, deberá allegar copia de la demanda, del mandamiento de pago y de la última liquidación del crédito aprobada con su respectivo auto aprobatorio.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jhon Fabio González Arredondo, para actuar en nombre y representación de los menores ejecutantes, quienes se encuentran representados legalmente por su progenitora.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8888e45069578fea4a40eca8a34d0d6f3c9dbf8927426515a28ac424ea4ab5d7

Documento generado en 27/08/2021 07:36:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**